



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Contestaciones Llamados en  
Garantía  
Requiere Para Notificar  
Reconoce Personería

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil

**Demandante:** María Agustina García Ramírez y Otros

**Demandados:** I.P.S Unión de Cirujanos S.A.S y Otros

**Radicado:** 630013103003-2022-00012-00

**Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la actuación se aprecia que, de manera oportuna, las llamadas en garantía comparecieron al litigio a través de apoderados judiciales ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, por lo que se abordará en forma separada cada intervención así:

**BBVA Seguros Colombia S.A:**

Fue notificada por conducta concluyente en auto del 25-05-2022 en el cual, además, se tuvo en cuenta su escrito de contestación que incluyó excepciones de fondo y se reconoció personería para actuar a su mandatario judicial. De su intervención remitió réplica a los demás intervinientes, por lo que no hay lugar a proveer nuevas decisiones.

**Chubb Seguros Colombia S.A:**

En la misma providencia relatada anteriormente se tuvo notificada por conducta concluyente ante el otorgamiento de poder, otorgándose el lapso de traslado pertinente, dentro del que se recibió escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. A la par, se reconoció personería a su apoderado.

Analizada la contestación aludida se aprecia que reúne los requisitos previstos en el artículo 96 del C.G.P, por lo que se admitirá. Además, se advierte que de tal pieza existió traslado simultáneo a los intervinientes, por lo que es del caso prescindir del traslado por secretaría de los comentados medios de defensa, no así de la objeción amén de que dicho trámite no es de carácter secretarial según lo prevé el artículo 206 del C.G.P, por lo que se correrá traslado.



### **Seguros Generales Suramericana S.A:**

Conforme se indicó en el numeral tercero del auto fechado al 25-05-2022 la notificación personal surtida a esta entidad no fue tenida en cuenta; sin embargo, aquella compareció al proceso a través de apoderado judicial mediante escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Sería del caso proceder a la notificación por conducta concluyente y asumir el estudio de la pieza si no fuera porque el suscriptor de tal escrito omitió el poder que lo habilita para actuar en representación de la entidad aseguradora, así como su certificado de existencia y representación legal, razón por lo que no se acogerá su contestación.

Ahora bien, atendiendo que tal interviniente no ha sido notificada en legal forma del auto por medio del cual se admitió su llamamiento se instará a la interesada en el llamamiento que agote el enteramiento en legal forma.

### **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza:**

Por intermedio de su representante legal para efectos judiciales acercó escrito de contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo. De tal intervención realizó traslado a algunos de los intervinientes mas no al total de estos, razón por la que no se prescindirá del traslado por secretaría de sus medios de defensa, sino que se evacuará una vez se integre el contradictorio.

Esta entidad tampoco había sido objeto de notificación personal, por lo que al acercar esta intervención se le tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá en cuenta su escrito de contestación pues se atempera a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P por lo que se dispondrá también su admisión.

Además, verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de su signante se encontró vigente y su correo electrónico coincide con allí registrado, lo que implica reconocimiento de personería para actuar.

### **Clínica Central del Quindío S.A.S:**

En su doble calidad, esto es demandada y llamada en garantía acercó escrito de contestación a este último tras su admisión, pues de la demanda ya había hecho lo propio.

De su nueva intervención, aunque realizó envío simultáneo, no lo fue al total de sujetos, luego, no puede prescindirse del traslado por



secretaría de sus medios de defensa, sino que se evacuará por fijación en lista una vez se integre el contradictorio.

Una vez analizado el escrito de contestación luce ajustado a lo reglado por el artículo 96 del C.G.P, por lo que se admitirá. Su apoderada ya cuenta con personería reconocida para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la contestación de la demanda y llamamiento en garantía ofrecida por Chubb Seguros Colombia S.A.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio elevada por Chubb Seguros Colombia S.A por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas.

**TERCERO:** NO ACOGER ni impartir trámite al escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegado por Seguros Generales Suramericana S.A.

**CUARTO:** REQUERIR a la interesada en el llamamiento en garantía dirigido a Seguros Generales Suramericana S.A en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, tomando en cuenta lo advertido en auto del 25-05-2022 que consigna las razones por las que no se acogieron las notificaciones otrora practicadas.

**QUINTO:** TENER notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas al interior del asunto a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de Seguros Confianza a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros.

**SÉPTIMO:** ADMITIR el escrito de contestación al llamamiento en garantía ofrecido por la Clínica Central del Quindío S.A.S ante el llamamiento realizado por la Nueva E.P.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Estado # 101 del 07-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d843e5900bbdf283e398637039893359a0f3326ad549923d7835c5a8ab5c04e0**

Documento generado en 05/07/2022 05:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**